

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00029-00

DEMANDANTE: COOASESORAMOS

DEMANDADO : MONICA CECILIA VARGAS TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial presentado por la Dr. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, conciliadora de la Notaría Única de Cereté, solicitando la suspensión del proceso de la referencia. **Sírvase Proveer.**

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N°1204

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el memorial allegado en fecha 28 de septiembre del año en curso y que fuere suscrito por la Doctora DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, actuando en calidad de conciliadora dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MONICA CECILIA VARGAS TAPIA, por el cual comunican el inicio y admisión del trámite enunciado mediante auto N°01 de fecha 13 de junio de 2022, solicitan la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 ley 1564 de 2012 y 548 inciso 2° de la misma ley, adjuntando como soporte el mencionado auto; al respecto el artículo 545 del C.G.P numeral primero dispone:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

A su vez el artículo 548 inciso segundo de la misma ley reza:

Artículo 548. Comunicación de la aceptación.

(..)..

en la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizara el control de legalidad y dejará sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Del estudio de las normas citadas, observa el despacho que la referida solicitud encuentra amparo legal y por tanto resulta procedente; así las cosas y conforme a la establecido en las normas en comento, se procederá a decretar la suspensión del proceso y realizar el debido control de legalidad dejando sin efectos cualquier actuación surtida con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia descrito; En consecuencia, este Juzgado,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER las actuaciones del presente proceso, con efectos desde el 28 de septiembre de 2022, fecha de comunicación del inicio del trámite de insolvencia de persona natural de la señora MONICA CECILIA VARGAS TAPIAS el contenido del artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, conforme a solicitud de parte presentada.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y que fueron realizadas con posterioridad al 13 de junio de 2022, fecha en la que se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al contenido del artículo 548 inciso 2º.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la Notaría Única de Cereté, con destino al radicado N°0005-2022, por el que cursa Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MONICA CECILIA VARGAS TAPIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfbccc8bf40a947f6b8b2c7b12475c1699bdd40ce555ccb9366a65e4485ad3**

Documento generado en 07/10/2022 08:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**